



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 05 001 2021 00269 01

Héctor Emilio Lombana Morales vs. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la demandada, Colpensiones, contra la sentencia condenatoria proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca; así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionada, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Héctor Emilio Lombana Morales, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se declare que los empleadores del demandante (Club Campestre Bosque, Conagricola Ltda, Empresa de Energía de Bogotá) efectuaron la afiliación y pago de aportes al ISS hoy Colpensiones. Que la facultad de recaudo de aportes cuando hay afiliación, pero mora en el pago de los mismos, corresponde al Fondo Pensional efectuar el cobro coactivo, en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, en virtud del Artículo 12 del Acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, se ordene el pago de la mesada pensional desde la fecha de causación del derecho, junto con el retroactivo; al pago de la indemnización de que trata el Art. 65 del CST; lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que nació el 25 de junio de 1953, que tiene 68 años; cuenta con aportes al sistema de seguridad social por sus empleadores Club Campestre El Bosque 3 años, 9 meses, con Conagricola Ltda 1 año 10 meses, con la Empresa de Energía de Bogotá 14 años; manifiesta que cumplida la edad el demandante ha elevado múltiples peticiones ante Colpensiones para que le sea reconocida su pensión de vejez, solicitudes resueltas negativamente, argumentando que existe falta de pago de aportes del empleador Conagricola Ltda, agrega que Colpensiones le ha solicitado aportar certificado de liquidación de la referida entidad, hecho este que le fue certificado por la Supersolidaria, sin embargo el fondo pensional no le dio credibilidad a este documento, argumenta la entidad pensional que ante el vacío de aportes del citado empleador NO es viable el reconocimiento pensional, olvidando que el cobro coactivo correspondía a su labor, agrega que cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que entre el 1 de agosto de 1976 y el 31 de mayo de 1997 cuenta con una densidad de semanas de cotización de 19 años y 7 meses, para un total de 1006,97 semanas que apporto al ISS.

2.- Contestación de la demanda. Colpensiones mediante apoderado judicial contestó con oposición a las pretensiones argumentando que el demandante no cumple con la densidad de semanas que debió cotizar para estar amparado por el régimen de transición, y que el empleador Conagricola Ltda. no efectuó los aportes correspondientes en favor del demandante siendo este su deber legal, aceptó que el actor cumplía con el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que nació el 25 de junio de 1953, pero no cuenta con el aporte de semanas necesarias, pues acreditó solamente un total de 942,86 semanas de cotización, que las demás peticiones son improcedentes.

Frente a los hechos, aceptó como ciertos, la fecha de nacimiento del actor, el agotamiento de la reclamación administrativa, que no es cierto que cumple con los requisitos para permanecer en el régimen de transición, ni para acceder al reconocimiento pensional, toda vez que según su historia laboral la empresa Conagricola Ltda solo cotizo del 5 de marzo de 1981 a 31 de agosto de 1981; que a 25 de junio de 1993 no contaba con 500 semanas y no tenía 1000 semanas para



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el 31 de julio de 2010, pues según registra la historia laboral solo cuenta con 940 semanas, que tampoco cumple con 1300 semanas de que trata la ley 797 de 2003. De los demás hechos afirma que no le constan y que deben ser probados.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones de seguridad social del orden público, innominada o genérica.

3.- Sentencia de primera instancia.

El Juez Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá, mediante la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023, resolvió: **“Primero:** Declarar que el demandante Héctor Emilio Lombana Morales tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al demandante Héctor Emilio Lombana Morales la pensión de vejez a partir del 25 de junio de 2013 y en adelante, junto con los incrementos y reajustes anuales y la indexación de las mesadas pensionales que conforman el retroactivo pensional con el IPC vigente al momento del pago.

Fecha inicial	Fecha final	#	Mesada pensional	IPC	Subtotal
25/06/2013	31/12/2013	7	\$ 1.252.257	1,94%	\$ 8.765.801
01/01/2014	31/12/2014	13	\$ 1.276.551	3,66%	\$ 16.595.165
01/01/2015	31/12/2015	13	\$ 1.323.273	6,77%	\$ 17.202.548
01/01/2016	31/12/2016	13	\$ 1.412.858	5,75%	\$ 18.367.160
01/01/2017	31/12/2017	13	\$ 1.494.098	4,09%	\$ 19.423.272
01/01/2018	31/12/2018	13	\$ 1.555.206	3,18%	\$ 20.217.684
01/01/2019	31/12/2019	13	\$ 1.604.662	3,80%	\$ 20.860.606
01/01/2020	31/12/2020	13	\$ 1.665.639	1,61%	\$ 21.653.309
01/01/2021	31/12/2021	13	\$ 1.692.456	5,62%	\$ 22.001.928
01/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.787.572	1,26%	\$ 23.238.436
01/01/2023	31/12/2023	12	\$ 1.810.095		\$ 21.721.145
Retroactivo pensional adeudado				\$	210.047.054

Tercero: Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a descontar del pago del retroactivo pensional adeudado lo correspondiente a los aportes en salud.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Cuarto: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

Quinto: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

Sexto: Condenar en costas de primera instancia a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho y a favor de la contraparte, acorde con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

4.- Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la decisión, la entidad demandada, apelo y sustento su recurso así: (...) *“Muchas gracias su señoría procedo a presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en esta instancia por no estar de acuerdo con ninguno de los puntos de la parte resolutive de la sentencia, por lo cual solicito respetuosamente se me conceda el recurso de apelación efecto suspensivo para que el superior revoque todos y cada uno de los puntos de la parte resolutive de esta sentencia, toda vez que sigo considerando que, tal y como se sustenta en las razones de defensa de la contestación, el demandante no reúne los requisitos ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en todos los actos administrativos que negaron los solicitados amparados de legalidad y buscan salvaguardar el patrimonio de los coadministrados, dando la aplicación minuciosa a la norma y, en conclusión, haciendo prevalecer el imperio de la ley, toda vez que el demandante no cumple con los requisitos del Decreto 049 del 90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ya que el señor Héctor Emilio Lombana en principio era beneficiario al régimen de transición, pues sí está acreditado que nació el 25 de junio del 53, por lo que al 01 de abril del 94 contaba con 40 años de edad, pero al 31 de julio del 2010 no acreditó las 500 semanas en el periodo comprendido entre el 25 de junio del 93 y el 25 de junio del 2013, contando con sólo 199 semanas, así como tampoco acreditó las 1000 semanas requeridas hasta el 31 de julio del 2010, pues sólo contaba con 940 semana. En estos términos, su señoría solicitó muy respetuosamente se me conceda el recurso. Muchas gracias.”*

5.- Alegatos de conclusión. Solo la parte demandante presentó alegaciones de instancia, solicitando que se confirme la sentencia de primer grado porque el demandante reúne los requisitos para que se le reconozca la prestación de vejez, en los términos estudiados por el juez a quo.

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver, por cuestiones de método, los siguientes problemas jurídicos: 1. ¿Desacertó el juez a quo al ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante aplicando el régimen de transición del Art. 36 de le



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ley 100 de 1993 y el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por considerar que la mora en pago de aportes por parte del empleador no era una carga que debía soportar el demandante?.

7.- Grado jurisdiccional de consulta. Se examinará igualmente la sentencia en consulta en lo desfavorable a Colpensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS y lo expuesto por la jurisprudencia laboral en providencia STL 4255 del 4 de diciembre de 2013 rad. 51237.

8.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada y consultada se **confirmará**.

9.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). A. 049 y D. 758 de 1990, Art. 36 de la Ley 100 de 1993, Art.24 de la Ley 100 de 1993. SU769-2014, SL1947 y 1981-2020, CSJ SL Rad. 36234 del 27 de abril de 2010, SL3399 de 2018 y SL2074 de 2020

Consideraciones

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado de la siguiente manera:

En el caso bajo estudio la entidad demandada, fundamenta su recurso de apelación, en que el juez a quo se equivocó al declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento pensional en los términos del Acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición, bajo el argumento que si bien es cierto cumplió con el requisito de edad, pues nació el 25 de junio de 1953, contando con más de 40 años al 1 de abril de 1994, NO se acreditó la densidad de semanas necesarias para el reconocimiento pensional, ya que a 31 de julio de 2010 no contaba con 500, solo tenía 199 y tampoco demostró tener 1000 semanas a 31 de julio de 2010, pues contaba con 940 semanas.

De entrada, se advierte que la afiliación a la seguridad social es una y permanente y en razón a esta se generan derechos y obligaciones entre las partes existentes en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la relación jurídica de la seguridad social, en especial el deber de cotizar para el empleador y el trabajador (CSJ SL Rad. 36234 del 27 de abril de 2010).

El deber de cotizar no tiene la misma vocación de permanencia que la afiliación, porque el primero necesariamente requiere del supuesto de la existencia de una relación laboral, la que en principio se entiende por parte del fondo de pensiones que cesa cuando se reporta la novedad de retiro.

En atención a lo anterior, en el escrito de demanda se verifica que se incurre en una serie de imprecisiones que generan dudas respecto a los periodos que pretende el demandante se incluyan para contabilizar el total de cotizaciones a pensiones que habilitan el estudio de la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con el A.L. 01 del 2005 y poder de esa manera acceder a su pensión de vejez

Ello es así porque en la demanda se dice que el demandante trabajó para la empresa Conagricola Ltda., del 1 de marzo de 1981 al 1 de enero de 1983, sin embargo, en la prueba documental anexa a la demanda, así como la aportada con la contestación del libelo obra certificación de la existencia de esta relación laboral con fecha diferente a su conclusión, aunado al registro de recuperación de semanas cotizadas efectuado por el demandante ante Colpensiones, y respecto del periodo referido como laborado en esta empresa la demandada no registra pago de aportes, por lo que se hecha de menos los mismos para alcanzar el número de semanas necesarias para acceder al cumplimiento de requisitos de que trata el Art. 36 de la Ley 100 de 1990 y Art. 12 del Acuerdo ISS 049 de 1990 para permanecer en el régimen de transición y así acceder al reconocimiento pensional, que es básicamente a lo que se reduce lo enrostrado por el apelante en su recurso, en la falta de semanas, pues afirma para el 31 de julio de 2010 el demandante solo contaba con 940 semanas de cotización.

Por su parte el juzgador de instancia consideró que se trata de una mora patronal, así como que Colpensiones omitió lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, al no efectuar el cobro de dichos aportes oportunamente ante el empleador, y en razón a ello, no se podía imponer las consecuencias de dicha mora y omisión al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandante, sin que estuviera en discusión la existencia del vínculo laboral, así como la afiliación al sistema de seguridad social – pensiones -.

Superado lo anterior, procede la sala a analizar el caudal probatorio arrojado al proceso, con el fin de establecer la existencia de semanas contabilizadas en primera instancia y poder efectuar un recuento de semanas cotizadas, que habilite el estudio del régimen de transición y sus consecuencias esgrimidos por la parte demandante.

Obra a folio 1 al 5 del pdf 10 allegados por Colpensiones, historia laboral – reportes de semanas cotizadas con registro de 942.86 semanas cotizadas. Documental en la cual registra a folio 4 y 5 para el periodo del 5 marzo de 1981 a 31 agosto de 1981 con 180 días pago aplicado, del 1 de septiembre de 1981 a 31 de diciembre de 1981 con 122 días “periodo en mora”, del 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1983 con 730 “periodo en mora”, parte de los días señalados son las semanas que el demandante hecha de menos para cumplir con el presupuesto normativo del reconocimiento pensional, debe indicarse respecto de esta historia laboral que figura vinculado con en nombre del empleador Conagricola hasta el 31 de agosto de 1989, sin embargo ello no es posible ya que desde el 26 de mayo de 1983 hasta el 13 de abril de 1997 laboro al servicio de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, certificación a folio 9 pdf03, respecto de lo cual NO hay discusión alguna.

Obra a folio 47 y 119 del pdf10, aportado por la demandada certificación laboral expedida por Conagricola Ltda, en la cual hace constar que el señor Héctor Emilio Lombana Morales c.c. No. 11.374.374 laboro para esa entidad del 6 de febrero de 1981 al 9 de febrero de 1983.

Obra a folio 11 del pdf 03, certificación laboral suscrita por el representante legal de Conagricola Ltda., en la cual hace constar que el demandante labora para dicha entidad desde el 6 de febrero de 1981 a la fecha y la suscribe el 8 de marzo de 1982.

Analizadas tales instrumentales, las que también fueron estudiadas por el juzgador de instancia, debe decirse que no se puede concluir de manera diferente a la que llegó el juez a quo, por las razones que se pasan a explicar:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Las documentales analizadas por el juez de instancia permiten constatar con certeza que la relación laboral del demandante con Conagricola Ltda, estuvo vigente por lo menos para el periodo 6 de febrero de 1981 al 9 de febrero de 1983, durante el cual hubo afiliación al extinto ISS, hoy Colpensiones, respecto de ello, se refleja con claridad de la historia laboral aportada por ambas partes, que registra una mora en el pago para el periodo comprendido del 1 de septiembre de 1981 a 31 de diciembre de 1981 con 122 días y del 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1983 con 730 días, sin embargo de ello se debe precisar que dicho vinculo laboral solo esta certificado hasta el 9 de febrero de 1983, y a partir del mes de mayo fue con otro empleador.

De ello, los periodos en mora se vale la administradora apelante para indicar que el demandante NO cumple con las 1000 semanas requeridas para conservar el régimen de transición a 31 de julio de 2010.

Reiterando entonces que al haberse demostrado el vínculo laboral para el periodo cotado, incluso con documentales aportadas por Colpensiones y que en efecto dicho empleador cumplió con la obligación de afiliar a su trabajador al régimen pensional, siendo entonces responsabilidad del fondo pensional la omisión del cumplimiento de lo consagrado en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, es decir, efectuar el cobro de los periodos en mora, dicha carga omisiva no se puede trasladar en detrimento de los intereses pensionales del demandante.

Conforme lo anterior, tenemos que, del periodo registrado en mora del 1 de septiembre de 1981 al 9 de febrero de 1983, hay 58 semanas, con las cuales en efecto se cumplen con las señaladas en sentencia de instancia de 1000,86 semanas.

Bajo los anteriores presupuestos se establece que el demandante conservó el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, pues nació el 25 de junio de 1953, es decir, a 01 de abril de 1994 tenia 40 años y conforme lo analizado a 31 de julio de 2010 contaba con 1000.86 semanas cotizadas, cumpliendo los requisitos legales para acceder al reconocimiento pensional en los términos del Art. 12 de Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

año, siendo este el único punto en discusión y objeto de apelación por la demandada y al verificarse los presupuestos, como quedó analizado se confirmará la sentencia en este aspecto.

Por lo último, valga mencionar que en vía de consulta no hay lugar a efectuar ninguna modificación, dado el grado de certeza en la decisión, la cual se encuentra ajustada a derecho y a los precedentes jurisprudenciales reseñados.

Conforme con lo dicho, no se abre paso la apelación de Colpensiones, quien por perder el recurso, conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, será condenada en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada y consultada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(En uso de permiso)
JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado